

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-375/2019

**RECORRENTE:** GISELA YOLANDA LÓPEZ CORONA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RODOLFO ARCE CORRAL

**COLABORADOR:** OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda porque la actora no controvierte una sentencia de fondo y no se acredita algún otro presupuesto específico para la procedencia del recurso.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. IMPROCEDENCIA .....	4
3. RESOLUTIVO.....	8

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Local:</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Convocatoria interna.** De conformidad con lo manifestado por la recurrente, el primero de febrero, <sup>1</sup> la directora ejecutiva de administración del INE emitió una convocatoria interna para dar a conocer una vacante en la Junta local para el puesto de la jefatura de departamento de recursos humanos correspondiente a la rama administrativa.

**1.2. Registro.** El seis de febrero, la recurrente entregó la documentación correspondiente para aspirar al cargo.

**1.3. Examen y resultado.** El cinco de marzo, tuvo verificativo el examen de conocimientos generales y específicos, en el cual la recurrente obtuvo una calificación aprobatoria.

**1.4. Entrevista.** El uno de abril, tuvo verificativo la etapa de entrevista a los aspirantes que aprobaron los exámenes.

---

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**1.5. Resultados.** La recurrente manifestó que el cinco de abril, se dio a conocer vía correo electrónico el resultado del concurso de selección, en el que se declaró desierta la plaza concursada.

**1.6. Solicitud de información.** El once de abril, la recurrente presentó, ante la Junta local, un escrito de agravio, solicitando, entre otras cuestiones, la fundamentación y motivación por la cual no pasó la entrevista y se declaró desierto el concurso.

**1.6. Oficio de respuesta.** El diecisiete de abril, mediante el oficio INE/JLE/NAY/1388/2019, el vocal ejecutivo de la Junta local dio respuesta a la solicitud de la recurrente, manifestando lo siguiente:

“...las constancias laborales fueron para acreditar la experiencia laboral y lograra su derecho a la presentación del examen de conocimientos, generales y específicos del puesto, capacidades generales, psicométricos y de ética, del cargo de ‘Jefe de Recurso Humanos de la Junta Local Ejecutiva’, **no así para acreditar la experiencia y las habilidades del perfil del cargo en comento**”.

**1.7. Juicio federal ante la Sala Guadalajara (SG-JDC-114/2019).** El veinticuatro de abril, la recurrente presentó, ante la Sala Guadalajara, una demanda de “juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral” a efecto de controvertir la convocatoria, entrevista, resultado, y el oficio de respuesta de la Junta local.

**1.8. Reencauzamiento.** El quince de mayo, la Sala Guadalajara determinó declarar improcedente el juicio debido a que la recurrente no agotó la instancia previa, esto es, no agotó el medio de impugnación en la instancia administrativa, por lo que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza.

Consecuente con lo anterior, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la promovente, la Sala Guadalajara determinó reencauzar el medio de

impugnación a la Junta General Ejecutiva del INE, para efecto de que resuelva el medio de impugnación como recurso de revisión.

**1.9. Recurso de reconsideración.** El veinte de mayo siguiente, Gisela Yolanda López Corona interpuso un recurso de reconsideración en contra del acuerdo plenario de la Sala Guadalajara.

**1.10. Turno.** Mediante el acuerdo de veintiuno de mayo, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-375/2019** a la ponencia del magistrado instructor.

**1.11. Radicación.** En su oportunidad el magistrado ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se controvierte la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso se advierte que el recurso es improcedente porque la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo**, por lo que no se satisface el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio, de que se trate, sea notoriamente improcedente.

Por otro lado, la propia Ley de Medios prevé que las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas susceptibles de controvertirse vía el recurso de reconsideración.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando sean de fondo, en los siguientes casos:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación, competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios o recursos en los que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

### **3.1. Caso concreto**

En el caso, se advierte que no se surte el requisito de procedibilidad porque la actora impugna una decisión de la Sala Guadalajara en la que no se analizaron los planteamientos de fondo que hizo valer.

De las constancias se advierte que, a través del “juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral” la actora pretendía controvertir la convocatoria, entrevista, resultado y el oficio de respuesta de la Junta local, relacionados con el concurso para ocupar el puesto de la jefatura del departamento de recursos humanos en la Junta local correspondiente a la rama administrativa.

Lo anterior, con la finalidad de que se revocara la determinación de la autoridad administrativa de declarar desierto el concurso y, en consecuencia, se le designe a ella como ganadora de este por cumplir con todos los requisitos establecidos en la convocatoria.

La Sala Guadalajara, en primer lugar, encauzó la demanda de la actora a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en segundo lugar, determinó la improcedencia del referido juicio pues la actora no agotó la instancia previa ante la propia autoridad administrativa, lo que hacía improcedente el medio de impugnación ante la Sala Regional, al no cumplirse con el requisito de definitividad del acto reclamado.

### **3.2. Decisión de esta Sala Superior**

La demanda del recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo.

En su determinación, la Sala Guadalajara se limitó a señalar que la demanda presentada era improcedente porque incumplía con el requisito de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano porque la recurrente controvertía actos de una Junta local del INE, sin antes haber agotado el recurso de revisión ante el superior jerárquico de la autoridad responsable.

Así, la Sala Guadalajara, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la recurrente, determinó reencauzar el medio de impugnación ante la autoridad que debió conocer de la controversia en un primer momento, esto es, a la Junta General Ejecutiva del INE, para el efecto de que conociera el medio de impugnación como recurso de revisión.

Es decir, la Sala Guadalajara no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para que fuera admitida.

De ahí que, si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

De la misma manera, en la jurisprudencia 32/2015 se establece que podrán impugnarse, vía recurso de reconsideración, aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal<sup>2</sup>.

Dicho supuesto de procedencia tampoco se acredita porque la Sala Guadalajara limitó su estudio de procedencia a los presupuestos previstos en la Ley de Medios para el juicio ciudadano, sin realizar

---

<sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 45 y 46.

interpretación alguna de los requisitos procesales a la luz de la Constitución general.

Finalmente, esta autoridad jurisdiccional no es omisa en advertir que la recurrente alega que la Sala Guadalajara incurrió en un error judicial, no obstante, este agravio lo hace valer respecto de la decisión de la responsable de reencauzar el medio de impugnación, determinación que, como se ha dicho, no corresponde a una sentencia de fondo.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**